HUGO CHAVEZ FRIAS Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 80 y 86 ejusdem, 118 Parágrafo Primero de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela se consolida como un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, propugnando como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación la solidaridad, la responsabilidad social y la garantía universal e indivisible de los derechos humagos,

CONSIDERANDO

Que el Estado debe proteger y enaltecer la persona humana, adoptando políticas y dictando normas que garanticen el ejercicio pleno de sus derechos humanos, bajo la inspiración de la justicia social y la lucha contra la exclusión, atendiendo en forma prioritaria a los grupos más vulnerables de la población,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional, debe atender de manera temporal o permanente las necesidades sociales de las mujeres adultas mayores, derivadas de su situación de desprotección personal, económica, familiar o social,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional, debe adoptar las medidas necesarias para facilitar el otorgamiento y el disfrute de las pensiones de vejez previstas en el sistema de seguridad social, a las personas que hayan cumplido con la edad exigida legalmente para ello, y en especial a las mujeres adultas mayores en estado de vulnerabilidad, a los fines de garantizarle una existencia digna y decorosa.

DECRETA

Artículo 1º. Se establece un programa excepcional y temporal, para que el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, identifique y registre en su nómina de asegurados a cincuenta mil (50.000) mujeres mayores de sesenta y cinco (65) años de edad, venezolanas que vivan en el territorio nacional o extranjeras con residencia ininterrumpida en el País por un lapso no menor de diez (10) años, y que se encuentren en alguno de los supuestos de hecho previstos en el presente Decreto.

Artículo 2º. Serán beneficiarias de la pensión de vejez en los términos previstos en este Decreto, las mujeres mayores de sesenta y cinco (65) años que no hayan cumplido con las cotizaciones mínimas requeridas por la Ley del Seguro Social, y que se encuentren en cualquiera de los supuestos de hecho siguientes:

- 1. Dedicadas a los oficios del hogar.
- 2. Desprovistas de atención y protección familiar.
- Carentes de vivienda propia.
- Presenten impedimento físico que limite su actividad cotidiana.
- 5. Dependencia econômica de otra persona.
- Sean sostén del hogar y con personas bajo su dependencia.

Artículo 3º. Se les otorga a las mujeres que estén bajo cualquiera de los supuestos de hecho descritos en el artículo anterior, una pensión de vejez periódica cuya cantidad será igual al salario mínimo nacional vigente.

Artículo 4º. El Estado Venezolano asumirá el aporte correspondiente a cada una de las mujeres beneficiarias de este Decreto, hasta completar el número de cotizaciones restantes para cumplir el requisito de procedencia relativo a las setecientas cincuenta (750) cotizaciones exigidas por la Ley del Seguro Social.

Artículo 5º. Quedan excluidas de los beneficios de este Decreto, todas aquellas mujeres que estén percibiendo cualquier ingreso, remuneración o renta, así como cualquier pensión, jubilación u otra asignación económica de la misma naturaleza, otorgada por cualquier organismo de carácter público o privado, nacional o extranjero.

Artículo 6º. La pensión de vejez otorgada mediante este Decreto, se extinguirá cuando el supuesto de hecho que dio lugar a su otorgamiento haya desaparecido o cuando fallezca la beneficiaria, en cuyo caso el beneficio no será transmisible a sus herederos o causahabientes.

Artículo 7º. El Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, a través del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, procederá a dictar las normas que permitan agilizar el otorgamiento de los beneficios contenidos en este Decreto, atendiendo a los principios de celeridad, eficacia y simplificación de trámites administrativos.

Artículo 8º. El Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, a través del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, elaborará y presentará a la consideración del Ejecutivo Nacional otro programa que permita a todas las amas de casa y a las personas dedicadas al comercio informal hacer sus cotizaciones al Sistema de Seguridad Social.

Artículo 9°. Se ordena efectuar las modificaciones necesarias a los presupuestos de los órganos del Ejecutivo Nacional que corresponda y, de ser necesario, tramitar los créditos adicionales por ante el órgano competente, para que puedan otorgarse las pensiones por vejez correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

Artículo 10. Los Ministros del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, y del Poder Popular para las Finanzas, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 11. El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día veintinueve (29) de mayo de dos mil siete (2007).

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de mayo de dos mil siete. Años 197º de la Independencia y 148º de la Federación, pen plena Revolución Bolivariana.

Ejecútese, (L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado El Vicepresidente Ejecutivo (L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia (L.S.)

HUGO CABEZAS BRACAMONTE

Refrendado El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia (L.S.)

PEDRO CARREÑO ESCOBAR

Refrendado El Ministro del Poder Popular para las Finanzas (L.S.)

RODRIGO CABEZA MORALES

Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Defensa (L.S.)

RAUL ISAIAS BADUEL

Refrendado La Ministra del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio (L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería (L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Turismo (L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras (L.S.) ELIAS JAUA MILANO Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Educación Superior LUIS ACUÑA CEDEÑO Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Educación (L.S.) ADAN CHAVEZ FRIAS Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Salud (L.S.) JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social (L.S.) JOSE RIVERO GONZALEZ Refrendado El Ministro del Poder-Popular para la Infraestructura (L.S.) JOSE DAVID CABELLO RONDON Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo (L.S.) RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Ambiente (L.S.) YUVIRI ORTEGA LOVERA Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo JORGE GIORDANI Refrendado El Ministro del Poder Popular para Ciencia y Tecnología (L.S.) HECTOR NAVARRO DIAZ Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información (L.S.) WILLIAN RAFAEL LARA Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Economía Comunal (L.S.) PEDRO MOREJON CARRILLO Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Alimentación (L.S.) RAFAEL JOSE OROPEZA El Ministro del Poder Popular para la Cultura (L.S.) FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular para las Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 34 - Caracas, 25 de Mayo de 2007 197º y 148º

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2007, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 Nuneral 4 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gasto corriente para gasto de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS por la cantidad de QUINIENTOS MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 500.000.000), (Recursos Ordinarios), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 25 de Mayo de 2007, de acuerdo con la siguiente imputación:

finisterio del Poder Popular para las Finanzas:	Bs.	500.000.000

Acción				
Centralizada:	070002000	"Gestión Administrativa"	**	500.000,000
Acción				
Específica:	070002001	"Apoyo institucional a las		
		acciones específicas de los		
48112		proyectos del organismo"		500.000.000
Cedentes:				
Partida:	4.03	"Servicios no Personales"	"	230.000.000
		- Recursos Ordinarios		
Sub-Partidas				
Genéricas.				
Especificas y				
Sub-Especificas:	10.02.00	"Servicios de contabilidad y		
on any and a		auditoria"	**	28.700,000
	11.01.00	"Conservación y		
	11.01.00	reparaciones menores de		
		maquinaria y demás equipos		
		de construcción, campo,		
			**	10.000,000
		industria y taller"	0.007/	10.000.000
	11.03.00	"Conservación y		
		reparaciones menores de		
		equipos de comunicaciones		
		y de señalamiento"	99	9.500.000
	11.05.00) "Conservación y		
		reparaciones menores de		
		equipos científicos,		
		religiosos, de enseñanza y		
		recreacióg"	Bs.	2.400.000
	12.01-0	"Conservación y		
	12.01.00	reparaciones menores de		
		obras en bienes del dominio	**	80.000.000
		privado"		80.000.000
	16.01,0	0 "Servicios de diversión,	**	19.200.000
		esparcimiento y culturales"		17-200.000
	17.01.0) "Servicios de gestión		
		administrativa prestados por		
		organismos de asistencia	-	20 200
120		técnica"	"	30.000.000
	99.01	100 0000 000111111	90	
(5)		personales"	99	50.200.000
		Posteriment		
)		
Partida:	4.04	"Activos Reales"	,,	
Partida:	4.04	"Activos Reales"	,,	
	4.04	,	"	
Sub-Partidas	4.04	"Activos Reales"	"	
Sub-Partidas Genéricas,	4.04	"Activos Reales"	,,	
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y		"Activos Reales" - Recursos Ordinarios	,,	
Sub-Partidas Genéricas,		"Activos Reales"		270.000.000